

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripcion.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 32 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canónica, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Advertencia Editorial

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. y A. R. continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

LEY PROVINCIAL.

(Continuacion.)

(VEASE EL NUMERO 279.)

Art. 33. La Diputacion fija en su primera sesion de cada período semestral el número de las que haya de celebrar durante el mismo. En caso de necesidad puede acordar próroga con aquiescencia del Gobernador.

Si durante la celebracion de las sesiones sobrevinieren causas que hicieren peligrosa su continuacion, el Gobernador puede suspenderlas ó aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 34. La Diputacion se reúne en sesion extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario, á juicio del Gobierno ó del Gobernador.

Art. 35. El Gobernador hace la convocacion, citando por escrito y en su domicilio á cada uno de los vocales con ocho dias de antelacion, y expresando el objeto si se trata de sesion extraordinaria. La reunion será anunciada con la misma antelacion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 36. Cuando por fundados motivos crea el Gobernador que de una reunion extraordinaria pueden sobrevenir alteraciones en el orden público suspenderá la convocacion, dando cuenta al Gobierno.

Dentro de los 15 dias siguientes á la comunicacion el Gobierno resolverá lo que proceda, aprobando el acuerdo del Gobernador ó

levantando la suspension. Esta se entiende levantada cuando, pasado un mes desde el acuerdo de convocatoria, no se hubiere comunicado resolucion alguna superior en contrario.

Los plazos señalados en el parrafo anterior y los demás análogos preceptuados por esta ley se entienden ampliados por quince dias mas cuando se trate de las islas Baleares ó Canarias.

Art. 37. Las sesiones serán públicas, y de ellas se insertará dia por dia un extracto en el *Boletín oficial*.

Pueden celebrarse en secreto, cuando la naturaleza del asunto lo exija y la Diputacion lo acuerde, é peticion del presidente, del gobernador ó de cinco vocales. En ningun caso dejarán de ser públicas las sesiones en que se trate, así de cuentas, presupuestos y otros objetos relacionados con ellos, como de las actas de elecciones provinciales.

Art. 38. Es obligatoria la asistencia á las sesiones. El Diputado que sin causa debidamente justificada dejare de cumplir lo que en este artículo se dispone incurrirá en una multa de 25 pesetas por cada vez, siéndole además imputables los perjuicios á que su morosidad pudiese dar lugar.

Los diputados que tuviesen necesidad de ausentarse lo pondrán en conocimiento del gobernador, sin cuya requisito incurrirán en las responsabilidades expresadas en el artículo anterior.

Durante las sesiones se necesita para ausentarse obtener la licencia de la Diputacion, la cual solamente podrá concederla en cuanto sus efectos no se opongan á lo dispuesto en el artículo que sigue.

Art. 39. Para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de diputados.

Art. 40. Para formar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes, salvo lo dispuesto en contrario por esta ley. En caso de empate se repetirá la votacion al dia siguiente; y si hubiere segundo empate, será resuelto por el Presidente.

Art. 41. Son aplicables á Diputaciones provinciales, en la parte posible, las disposiciones contenidas en los artículos 60, 61, 99, 103, 105, 107, 108 y 111 de la ley Municipal.

Art. 42. La Diputacion forma su reglamento para el despacho de los negocios, orden de las sesiones y modo de funcionar.

Art. 43. En cada una de las reuniones semestrales el presidente y secretarios de la Diputacion presentarán una memoria que exprese los asuntos en que aquella aya de ocuparse, con noticia de los negocios pendientes y estado de las cuentas, fondos y administracion provincial.

CAPITULO IV.

Competencia y atribuciones de la Diputacion provincial.

Art. 44. Es de la competencia de las Diputaciones provinciales, con arreglo al art. 84 de la Constitucion, el gobierno y direccion de los intereses peculiares de las provincias, en cuanto segun esta ley ó la municipal no corresponda á los Ayuntamientos, y en particular á lo que se refiere á los objetos siguientes:

1.º Establecimiento y conservacion de servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de las provincias, y el fomento de sus intereses materiales y morales, tales como caminos, canales de navegacion y de riego y toda clase de obras públicas de interés provincial, establecimientos de Beneficencia ó de instruccion, concurso, exposiciones y

otras instituciones de fomento y demás objetos análogos, con sujecion á las leyes especiales y reglamentos de los diversos ramos de la administracion pública.

Las atribuciones que corresponden á las Diputaciones en el ramo de Beneficencia serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspeccion que este, como en todos los ramos de la administracion, confiere al gobierno la legislacion vigente.

2.º Administracion de los fondos provinciales, ya sea para el aprovechamiento, disfrute y conservacion de toda clase de bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó á establecimientos que de ella dependan, ya para la determinacion, repartimiento, inversion y cuenta de los recursos necesarios para la realizacion de los servicios que estan confiados á las diputaciones.

Estas corporaciones se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones dictadas para su ejecucion en todos los asuntos que segun la presente no les competan exclusivamente y en que obran por delegacion.

Art. 45. Es aplicable á las diputaciones provinciales lo dispuesto en el art. 78 de la ley municipal. Tambien lo es el art. 73 de la misma ley en cuanto se acomode á la naturaleza de los servicios encomendados á estas corporaciones.

Los establecimientos de enseñanza creados ó sostenidos por las diputaciones provinciales se acomodarán á lo que disponga la ley de Instruccion pública, siempre que los estudios hechos en ellos hubiesen de tener valor académico en relacion con las carreras para cuyo ejercicio sea necesario título oficial.

Art. 46. La Diputacion tendrá además cuantas facultades le confiere la ley municipal.

Art. 47. Los acuerdos toma-

dos por la Diputación provincial, en conformidad á lo dispuesto en el art. 44, son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos establecidos en esta ley.

Art. 48. Los acuerdos de la Diputación provincial serán comunicados en término de tercero día al Gobernador, el cual puede suspenderlos por sí ó á instancia de cualquier residente en la provincia en los casos siguientes:

1.º Por recaer en asuntos que, según esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia de la Diputación.

2.º Por delincuencia.

La suspensión se comunicará á la Diputación provincial dentro de los ocho días siguientes á la notificación del acuerdo, pasado cuyo plazo este es ejecutivo de derecho. El plazo empezará á correr desde la revisión del expediente, si el Gobernador lo reclamare por creer conveniente su exámen.

La suspensión en todo caso será motivada, con expresión concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

Art. 49. El Gobernador suspenderá también la ejecución de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspensión en este caso tendrá lugar solamente en cuanto el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

El Gobernador decretará la suspensión, si procede, dentro de los tres días siguientes á la petición, y la comunicará en el inmediato al interesado.

Art. 50. No podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de la Diputación, aun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley ú otras especiales.

En este caso se concede recurso de alzada para ante el Gobierno á cualquiera, sea ó no residente en la provincia, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo. Este recurso será entablado en la forma que dispone el art. 140 de la ley municipal.

Se continuará.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO.

Extracto de la sesión de 20 de Junio de 1877.

Presidencia del Sr. Guzman.

Abierta á las diez con asistencia de los Sres. Guzman, Vicepresidente, Suarez, y Blanco, se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Continuando las operaciones del ingreso en Caja, se procedió en la forma siguiente:

Lena.—Núm. 25 de primera serie, Rafael Suarez Fernandez, soldado.

Núm. 29 de id., Lorenzo Castañon Fernandez, exento.

Núm. 30 de id., Braulio Diaz Alvarez, exento.

Núm. 50 de id., José Estéban Gonzalez, exento.

Núm. 53 de id., Antonio Rodriguez Gonzalez, soldado.

Núm. 56 de id., Pedro Gonzalez Fernandez, soldado.

Núm. 58 de id., Donato Martinez Martinez, exento.

Núm. 68 de id., Máximo Garcia Alvarez, exento.

Número 71 de id., Bonifacio Gutierrez Gutierrez, exento.

Núm. 75 de id., Antonio Prieto y Viejo, exento.

Núm. 107 de id., Raimundo Alvarez Garcia, exento.

Núm. 110, José Gonzalez Rogada, soldado.

Núm. 11 de segunda serie, Ricardo Gonzalez y Gonzalez, exento.

Núm. 36 de id., Juan Avella Garcia, exento.

Núm. 96 de id., José Alvarez Fernandez, aplicarle la exención del párrafo 11 del art. 76 que alegó.

Núm. 54 de primera serie, Hipólito Gonzalez Alvarez, aplicarle al cupo.

Núm. 109 de id., Francisco Suarez y Haza, aplicarle al cupo.

Caso.—Núm. 24 de primera serie, Felipe Diego Capdevilla, inútil.

Núm. 26 de id., Santos Garcia Gonzalez, útil.

Núm. 32 de id.: José Antonio Prado, útil.

Núm. 49 de id.: José Antonio Garcia Poli, talla.

Núm. 50 de idem, Gabriel Cueria Gonzalez, útil condicionalmente.

Núm. 20 de segunda serie, Vicente Gonzalez Prado, útil.

Núm. 32 de id.: Sebastian de Diego útil.

Núm. 35 de id.: José de la Vega, Cueto, útil condicionalmente.

Número 40 de tercera serie, José Cuesta Simon, útil condicionalmente.

Número 53 de id.: Pedro Prida Miguel útil.

Núm. 68 de idem: Felipe Blanco, inútil.

Núm. 2 de primera serie, Alejo Calvo Cabeza, exento.

Núm. 11 de id.: José Antonio Miguel Toribio, exento.

Núm. 16 de id.: Domingo Simon Calvo Traviezas, soldado.

Núm. 33 de id.: Jacinto Alonso Marcos, exento.

Núm. 35 de id.: Juan Ramon Barrial Perez, soldado.

Núm. 64 de id.: Santos Bartolomé

Santos, soldado.

Núm. 19 de segunda serie: Manuel Corral Vega, exento.

Núm. 52 de idem: Venancio Suarez Santos, exento.

Núm. 4 de tercera serie: Manuel Gonzalez Prada, exento.

Núm. 23 de id.: José Barrial Clemente, exento.

Núm. 33 de idem: Juan Lobo Prida, exento.

Núm. 37 de idem: Manuel Gonzalez Quintana, soldado.

Aller.—Núm. 16 de primera serie, Antonio Alvarez Builla, útil.

Núm. 28 de idem: Telesforo Bernardo Fernandez, útil condicionalmente.

Núm. 49 de idem: Miguel Garcia Rodriguez, útil condicionalmente.

Núm. 7 de segunda serie, Ignacio Garcia Diaz, útil.

Núm. 57 de id.: Roque Fernandez Armayor, inútil.

Núm. 94 de id.: Francisco Alonso Megido, útil.

Núm. 38 de tercera, Juan Castañon Trapiella, inútil.

Núm. 54 de idem: Manuel Fernandez y Fernandez, inútil.

Núm. 65 de id.: Sabas Gonzalez Posada, inútil.

Núm. 9 de primera serie, Manuel Fernandez Garcia, exento.

Núm. 103 de segunda serie, Juan Gonzalez y Gonzalez, exento.

Quirós.—Núm. 6 de primera serie, Carlos Garcia Quiñones, útil.

Núm. 43 de idem: José Alvarez Garcia, útil condicionalmente.

Núm. 44 de id.: Manuel Alonso Alonso, útil.

Núm. 40 de id., Prudencio Diaz Alvarez, útil.

Núm. 3 de segunda serie, Antonio Menendez Suarez, útil.

Núm. 22 de id., Manuel Alvarez Tuñon, inútil.

Núm. 26 de idem: Salvador Diaz Quiñones, útil condicionalmente.

Núm. 1 de tercera serie, Faustino Iglesia, útil condicionalmente.

Núm. 21 de id., Estéban Alonso útil.

Núm. 18 de primera, Ramon Martinez y Fernandez, soldado.

Núm. 30 de id., Benito Menendez Blanco, soldado.

Teverga.—Número 12 de primera serie, Alvaro Alvarez Garcia, útil condicionalmente.

Núm. 31 de id., Ramon Garcia Fernandez, inútil.

Núm. 38 de id., Florentino Garcia y Garcia, útil condicionalmente.

Núm. 48 de id., Manuel Fernandez y Fernandez, corto.

Núm. 27 de segunda serie, Francisco Fernandez y Fernandez, corto.

Núm. 29 de id., José Alvarez y Lopez, inútil.

Núm. 23 de primera serie, Celestino Garcia Florez, soldado.

Núm. 28 de id., Segundo Lana y Fernandez, soldado.

Número 10 de tercera serie, Manuel Fernandez Suarez, soldado.

Soto del Barco.—Núm. 2 de segunda, José Maria Gutierrez Menendez, inútil.

Villaviciosa.—Núm. 92 de tercera serie, José Maria Ballina Buznego, útil.

Rivera de Arriba.—Núm. 8 de primera serie, Francisco Alvarez Fernandez Brabo, inútil.

Langreo.—Núm. 33 de id., Rafael Rocas Fernandez, útil condicionalmente.

Núm. 8 de segunda serie, José de la Torre Quirós, inútil.

Carreño.—Núm. 81 de tercera serie del segundo reemplazo de 1875, Juan Leon Muñiz, admitir la sustitución y aplicarle al cupo.

Y se levantó la sesión de que certifico.—Ignacio España, secretario.

DIRECCION GENERAL

de obras públicas, comercio y minas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Octubre último esta Dirección general ha señalado el día 19 del próximo mes de Enero á la una de la tarde para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo primero comprendido entre el parador de Soto y la margen izquierda del Nalon de la carretera de Rivadesella á Canero (antes de Pravia á Rivadesella) á excepcion del puente sobre el Nalon [por su presupuesto de contrata de 61.519 pesetas 25 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción da 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al modelo que sigue y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.100 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real Decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores,

una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 1000 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 19 de Diciembre de 1877.

—El Director general, E. Garrido.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo primero entre el parador de Soto y la margen izquierda del Nalon menos el puente, de la carretera de Rivadesella á Canero se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del interesado).

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Oviedo.

La Direccion general de Impuestos con fecha 10 del actual participa á esta Administracion economica lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 10 de Noviembre último la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido á consecuencia de una propuesta del Jefe economico de Zamora, consultando á quien corresponde autorizar las entradas en domicilio y embargo y venta de bienes en el caso de que los procedimientos se dirijan contra los Ayuntamientos responsables ni solicen con sus bienes particulares dado el contesto del art. 6.º de la vigente Ley de Presupuestos que previene, que en los procedimientos puramente administrativos, ejercerán los Alcaldes las funciones que á su publicacion ejercen los Jueces municipales.

En su vista S. M. conformándose con lo propuesto por la Direccion general de contribuciones y mientras no se aprueba el proyecto de Instruccion de procedimientos de apremios de 4 de Agosto último, se ha servido resolver.

1.º Que cuando todos los individuos de un Ayuntamiento sean responsables in solidum con sus bienes particulares de débitos á favor de la Hacienda, no obstante lo dispuesto en el art. 6.º de la Ley de 11 de Julio último, continuarán los Jueces municipales autorizando, con arreglo á la Ley de 19 de Julio é Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 reformada en 25 de Agosto de 1871; la entrada en el domicilio de los deudores, el embargo y venta de sus bienes muebles, removientes é inmuebles y las demás funciones que les encomienda la referida Instruccion, cumpliéndose en su caso lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 26 de la misma.

2.º Que cuando el Alcalde sea responsable, ó la responsabilidad sea divisible ó individual el procedimiento con respecto al Alcalde lo dirigirá el concejal que legalmente deba sustituirle, formándose al efecto expediente separado sin perjuicio conti-

nuar dicho Alcalde el procedimiento contra los demás deudores responsables; y en el caso de negarse todos los individuos de un Ayuntamiento, á ejercer la institucion espresada se dará cuenta á la Direccion respectiva á los efectos que correspondan, y se encargará tambien al Juez municipal las funciones que competen al Alcalde, y

3.º Que de esta resolucion se dé traslado á la Direccion general de Contribuciones, para su debida inteligencia y aplicacion en los casos en que haya lugar.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los individuos á quienes interesa y oportunos efectos.

Oviedo 21 de Diciembre de 1877.—
P. O. Ignacio Gomás.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

SUBSIDIO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Por virtud del expediente de fallidos instruido por la Sucursal del Banco de España esta Administracion ha declarado partidas fallidas las de los contribuyentes por Subsidio, comprendidos en la matrícula del año económico de 1874-75, que á continuacion se espresan:

Relacion de los comprendidos.

Número de orden.	Nombres de los contribuyentes y su industria.	Plazos.	Ps. cs.	Observaciones.
129	Valeriano Vior, carro-transporte.	4	12'62	Se ignora su paradero.
316	Carmela Huelga, vendedora de tocino.	4	31'57	Insolvente y dejó la industria.
147	Ramon Alvarez, herrador.	4	31'54	Id. id.
303	Maria Alvarez, vendedora de tocino.	4	31'57	Id. id.
309	Josefa Secades, id.	4	31'57	Id. id.
111	Justo de Naves, carro-transporte.	4	12'62	Id. id.
46	José Pelaez, molino.	2	20'20	Falleció y se destruyó el artefacto.
Total.			171'70	

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que las personas que tengan que hacer alguna observacion á esta Dependencia lo hagan dentro del plazo de quince dias.

Oviedo 18 de Diciembre de 1877.—El Jefe economico, Joaquin Ozores.

Anuncios oficiales.

Núm. 1.114.

Alcaldía constitucional de Lena.

D. Tomás Navarro y Torres de Ibañez, Alcalde-presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa y concejo de Lena.

Hago saber: que por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante una de las dos plazas de médico-cirujano titular de este término municipal, dotada con el sueldo anual de

mil setecientos cincuenta pesetas, pagadas por trimestres, con más el producto de las visitas, á precio convencional de las familias que no sean pobres.

Los aspirantes, que deberán ser doctores ó licenciados en medicina y cirujía, dirigirán las solicitudes, acompañando testimonio de sus títulos profesionales al presidente del Ayuntamiento en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de lo provincia de

Oviedo.

Consistoriales de Lena 22 de Diciembre de 1877.—Tomás Navarro y Torres.

Juzgados.

Juzgado de primera instancia de Oviedo.

D. Carlos Solis Castañon, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Certifico; Que en los autos de que se hará mérito recayó la sentencia que á la letra dice:

«En la ciudad de Oviedo á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, el Sr. D. Rafael Solis Liebana, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto y examinado estos autos de terceria propuestos por el procurador Vigil, hoy Elvira á nombre de don Antonio Castañon y Faes, vecino de esta ciudad contra D. José Lago de igual vecindad, y D. Fernando Gonzalez que lo es de Villamar, parroquia de San Claudio, en este concejo, y

Resultando: Que el procurador Vigil á nombre de D. Antonio Castañon y Faes como esposo de doña Matilde Brañanova y D. Celestino Brañanova por sí y en representación de sus hermanas D.ª Benigna y Concepcion, vecinos de esta capital interpusieron demanda de terceria de preferente derecho á D. José Lago, sobre dos mil quinientos reales y un interés vencido desde el dia dos de Abril de mil ochocientos cincuenta y tres, fundándole en que por escritura de dos de Abril del referido año, D.ª Vicenta Fernandez Castañeda dió á préstamo á D. Fernando Gonzalez y D. Diego Alvarez Manzaneda cuatro mil reales de los que, quinientos fueron para el Manzaneda y los restantes para el Gonzalez, hipotecando el Fernando para la seguridad una panera en que vivian, un hórreo, la tierra de la Piedra, en Llampaya, de dos dias de bueyes, y D. Diego un hórreo, sito delante de su casa con un interés de seis por ciento.

Resultando: Que de la propia demanda por no pagar los deudores provocaron juicio de conciliacion en el que reconocieron la legitimidad de la deuda, siendo condenados al pago con réditos y costas, con cuya resolucion se conformaron:

Que pedia ejecucion contra el Fernando Gonzalez por los dos mil quinientos reales que le correspondian, réditos y costas asi se despachó embargándole bienes sin poder realizar la subasta por falta de licitadores, que fallecidos D. Victoriano y doña Vicenta continuó el procedimiento

D. Celestino pidiendo la adjudicación de las fincas subastadas lo que tuvo lugar en treinta y uno de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.

Resultando: del propio escrito que á consecuencia de haber enagenado el D. Fernando los bienes embargados se solicitó se realizara embargo en las fincas llamadas la Caballeriza y Sobocabal, dos bueyes y un carro, dos hórreos embargados á instancia de don José Lago para pago de deuda al mismo, según escritura de veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno, en el juicio ejecutivo de su razón y que condenado como estaba el D. Fernando al pago desde el año cincuenta y tres sin haberlo realizado y siendo anterior al crédito de Lago y ambos escriturarios le corresponde la preferencia.

Resultando. Que dado traslado al ejecutante y ejecutado mostrándose parte el primero por medio del procurador Rivero, fué acusada la rebeldía por la parte actora al ejecutado habiéndole por acusada y no mandando continuar con los Estrados y evacuándole el ejecutante Lago, solicitó al folio cuarenta y uno se desestimara la demanda absolviéndole de la misma, fundado en que si bien por la escritura que se acompaña aparece el préstamo al D. Fernando y D. Diego, no la proporción ni si se ha solventado; que adjudicado para el pago ese crédito las dificultades que hayan surgido no quita la realización de efectos, no cabiendo la preferencia en crédito pagado y menos practicándose embargo por los respectivos acreedores.

Resultando: del crédito del procurador Rivero á nombre del ejecutante Lago solicitar la rebeldía del tercerista y que se declarara caducado el derecho para evacuarle, reconociéndole los autos, y pedidos estos para proveer se evacuó por el procurador Elvira, ratificándose en la demanda y sin invocar decho nuevo solicitó se recibiese á prueba y seguido para duplica se evacuó ésta al folio sesenta y seis, adhiriéndose al recibimiento á prueba y acusada la rebeldía al ejecutado, y traídos los autos con citación se recibió el pleito á prueba al folio setenta y uno.

Resultando: que se solicitó por el procurador Rivero la suspensión del término hasta averiguar el paradero de los autos ejecutivos que habían de servir de prueba, lo que tuvo lugar hasta el veinte de Marzo, y que por providencia del folio ochenta y cinco se mandó continuar el cotejo de la escritura folio cinco, la compulsión del juicio de conciliación de diez y siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro, uniéndose además en cuerda floja las diligencias de ejecu-

ción seguidas á instancia de don Victoriano, la compulsión de la escritura de venta que en doce de Enero de mil ochocientos sesenta se hizo á don Fermín Fernandez Ladreda de los bienes embargados y adjudicados en la compulsión de la inscripción de la citada escritura, como así resulta, tubo lugar durante el término probatorio.

Resultando: al folio ciento veinte y ocho que el propio demandante solicitó jurase el demandado ejecutado al tenor de ser cierto que la panera y la finca de la Biesca, la tierra de la Piedra, comprendidas en el embargo, son las enagenadas á don Fermín Ladreda y las mismas que fueron embargadas y adjudicadas á la madre de los demandantes, y que el hórreo de igual procedencia, fué vendido para pagar á D. José Lago, sirviendo al mismo tiempo de interrogatorio, siendo evacuado afirmativamente por el testigo José Gonzalez por completo, y Joaquín San Julian respecto al hórreo, confesando el demandado ser cierto que la panera y fincas de la Biesca y Piedra, le fueron embargadas y adjudicadas al actor y vendidas á Ladreda; y que el hórreo pertenecía á los herederos por mas que fuese vendido según se articulaba.

Resultando: que el procurador Rivero á nombre del ejecutante Lago solicitó y practicó la compulsión de la escritura de arriendo que el don Antonio Castañón otorgó á favor del hijo de le ejecutada ante el notorio don José Antonio Diaz, por la que arrendaron las tituladas el Gorgojo y otra destinada á labor y prado la Vinada y Negro, folio ciento cincuenta y tres; así bien solicitó y se compulsó del pleito seguido entre don Fernando Gonzalez y herederos de D. Francisco Gonzalez en la partición de herencia del abuelo, consignándose las deudas contraídas por el don Fernando Gonzalez, sin intervencion del padre á don Miguel Palacio, don Luis el herador, don Bartolomé el Pasiego á don Juan Gomez, al Banco lo de la embargación del hijo y Joaquín el sastre, todo por valor de quince mil novecientos diez y ocho reales sin practicar otra prueba.

Resultando: de los alegatos bien probado del demandante y ejecutante repraduce sus respectivas pretensiones:

Vistos y considerando; Que el actor ha justificado su acción demostrando con documentos públicos debidamente cotejados siendo por tanto eficaces en juicio con arreglo á los artículos doscientos setenta y ocho, doscientos ochenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil: primero ser cierto según el juicio de conciliación en el cual reconocieron la legitimidad

de la deuda que ya constaba por escritura pública en dos de Abril del cincuenta y dos: segundo:

Considerando: Que por la fuerza unida en cuerda floja y la prueba suministrada según se ha hecho mérito en los resultandos ha demostrado y probado que si bien le fueron embargados, tasados y adjudicados bienes para el pago de crédito por confesión del mismo ejecutado consta al folio que fueron enajenados sin que pudiera por lo tanto el acreedor reintegrarse, quedando pendiente y con derecho á perseguir doquiera tubiera conocimiento que existían bienes en que poder hacer la traba: que aun cuando hubiera negado el ejecutado se halla la escritura testimoniada acreditativa del aserto del actor.

Considerando: Que la prueba practicada por el ejecutante Lago en nada desvirtúa al actor tercerista ya por que las fincas de la escritura de arriendo no son las mismas según se vé al folio ciento cincuenta y tres que las de el embargo hecho á instancia de la familia del tercerista: ya porque de lo testimoniado en las diligencias de adjudicación del haber relativo nada aparece al folio ciento cincuenta y nueve que lo contrarie.

Considerando: Que la anotación preventiva que se invoca por el ejecutante solo da preferencia sin cambiar la naturaleza de obligación, pues según el artículo cuarenta y cuatro de la Ley hipotecaria en su propia letra solo da preferencia á los que tengan contra el mismo deudor otro crédito contraído con posterioridad á dicha anotación y constando por los documentos que el crédito del tercerista es muy anterior al ejecutante que obtuvo la anotación esvisto que carece en el caso actual de la preferencia invocada.

Considerando: Que limitado el pleito á los dos créditos legítimos del tercerista y ejecutante siendo ambas escriturarios de la Ley quinta título veinte y cuatro, libro diez de la Novísima Recopilación, la jurisprudencia practica y el principio ó axioma jurídico *qui prior est tempore, potior est jure* resuelve de un modo claro y matemático que el crédito anterior es preferido al posterior y datando de dos de Abril del año cincuenta y dos el del tercerista y de veintiocho de Setiembre del sesenta y uno la del ejecutante Lago es indisputable que Castañón tiene la preferencia para cobrar los dos mil quinientos reales ó sean seiscientos veinte y cinco pesetas con los intereses vencidos desde el dos de Abril del cincuenta y tres al tabien acreedor D. José Lago, visto lo expuesto por las partes Leyes citadas y los artículos trescientos diez y siete y novecientos noventa y siete de la

Ley de Enjuiciamiento civil,

FALLÓ: Que debía declarar y daclaraba haber lugar á la demanda y por haber justificado este de preferente derecho el crédito de las seiscientos veinte y cinco pesetas é intereses vencidos y estipulados desde el dos de Abril de mil ochocientos cincuenta y tres, al crédito de D. José Lago como marido de doña Rafaela García mandando en su virtud que del importe de los bienes se haga el pago del referido capital y réditos; así y sin hacer especial mención de costas lo pronunció, mandó y firmó. — Rafael Solís Liébana. — Antemi. — Carlos Solís Castañón.

Para que conste y cumpliendo con lo mandado en providencia de veinte del actual pongo la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que llegue á conocimiento de D. Fernando Gonzalez declarado rebelde la sentencia dictada por este Tribunal.

Oviedo y Diciembre veintuno de mil ochocientos setenta y siete. — P. A., Antonio Bancos.

Núm 1.115.

Ayuntamiento de Carreño.

D. Rodrigo Fernandez Alvarez, Alcalde constitucional, del mismo.

Hago saber: que en la parroquia de Tamón, de este concejo y en poder de don José García Barrera, se halla un caballo, de las señas siguientes:

Alzada seis cuartas y media.

Color peli-tordo.

Con una estrella en la frente, y la conclusión de la cola blanca.

Cerrado.

Herrado de los cuatro remos.

El dueño puede pasar á recogerle á la citada casa, previo el pago de los gastos.

Candás 21 de Diciembre de 1877. —

Rodrigo F. Alvarez.

Anuncios no oficiales

GUIA PRACTICA

de la Legislación Provincial y Municipal,

comprehensiva de las disposiciones legales hasta fin de 1876.

Obra indispensable para todos los que mas ó menos directamente intervienen en la Administración de dichas Corporaciones, y útil á los Letrados, por D. José Dominguez, abogado y ex-diputado provincial, y D. Andrés Rodriguez Corrales, secretario y contador que ha sido de Diputaciones provinciales.

Se halla á la venta en esta imprenta.

IMPRENTA Y LITOGRAFÍA
DE VICENTE BRID.